

Toca número: 81/2021-5
Expediente número: 136/2021-1
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Actora: *****
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

**Jojutla, Morelos; a tres de septiembre
de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver los autos que integran el Toca Civil número **81/2021-5**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** interpuesta por la demandada *********, en los autos del juicio Sumario Civil promovido por *********, dentro del expediente **136/2021-1**, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del juzgado de origen *********, promovió en la vía Sumaria civil, en contra de ********* la acción confesoria sobre servidumbre de paso, en los siguientes términos:

*“A.- LA DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA, EN EL SENTIDO DE IMPONER EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DISCONTINUA Y APARENTE DE PASO SOBRE EL PREDIO UBICADO EN ***** , MORELOS, al que adelante se le denominará predio sirviente propiedad de la parte demandada, a favor del predio*

*contiguo, ubicado en *****, Morelos, al que se le denominara predio dominante, el cual parece de salida a la vía pública; predios cuyas especificaciones serán señaladas en la parte de los hechos. Servidumbre que habrá de consistir en permitir el libre tránsito peatonal y vehicular en una franja comprendida a 3 metros de ancho por 8 metros de largo en el *****, misma que la parte demandada reclama como propiedad suya; siendo la salida más conveniente, la menor distancia a la carretera, la que resulta menos gravosa y siendo esta la única vía pública cercana a la propiedad de la suscrita, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1176, 1192, 1208 del Código Civil para el ESTADO Libre y Soberano de Morelos.*

B. Como consecuencia de lo anterior, EL RECONOCIMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL, DISCONTINUA Y APARENTE DE PASO PARA MI TERRENO QUE SE ENCUENTRA ENCLAVADO DENTRO DEL PREDIO PERTENECIENTE A LA DEMANDADA O EN SU DEFECTO, QUE SU SEÑORÍA ME RESTITUYA EN EL USO DE MI DERECHO DE EXIGIR PASO A LA VÍA PÚBLICA; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1198 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C. LA ABSTENCIÓN DE LOS DEMANDADOS DE REALIZAR ACTOS IMPEDITIVOS AL PASO DE PEATONES Y VEHÍCULOS AL PREDIO QUE POSEO, ASÍ COMO QUITAR Y/O DEMOLER TODA OBRA O CONSTRUCCIÓN QUE INTERFIERA EN EL USO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO O ENTRADA COMÚN, por la franja de 3 metros de ancho y 8 metros de largo hacia el Boulevard antes referido, que se ha utilizado desde hace mas de 35 años como vía de tránsito particular entre los dos predios, lo

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 236 y 675 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

D. OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN POR LOS DEMANDADOS PARA GARANTIZAR QUE RESPETARA EL DERECHO DE PASO del cual hago mención, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 324 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

E. En caso de oponerse al presente juicio la demandada, SE LE CONDENE AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DE QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

2. Admitida que fue la demanda, y una vez emplazada a juicio la parte demandada; por escrito presentado en el juzgado de origen el día catorce de junio de dos mil veintiuno, *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual opuso la excepción de incompetencia por declinatoria.

3. Por acuerdo de quince de junio del año que transcurre, dictado por el juzgado de origen se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se tuvo por interpuesta la excepción de incompetencia por materia, ordenándose remitir testimonio de lo actuado al tribunal de alzada, a fin de resolver la cuestión planteada.

4. Tramitada la excepción de mérito en términos de Ley, por auto de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, se ordenó resolver el presente toca; lo cual se realiza en este acto, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos **41 y 43** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. La parte demandada *********, hace valer los siguientes argumentos en los que sostiene la incompetencia planteada:

“Su señoría debe excusarse del presente asunto, puesto que los predios en comento son de carácter ejidal, por lo tanto le corresponde aún tribunal agrario competente dirimir medidas y colindancias

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

bajo el principio fundamental de la esencia del ejido sobre su indivisibilidad e inhabilidad.”

De lo anteriormente transcrito, estamos en condiciones de afirmar que la parte demandada ***** , sostienen la **incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, al afirmar que los inmuebles motivos del juicio que nos ocupan -predios ubicados en ***** , Morelos-, se encuentra dentro del régimen ejidal, por lo que la Juez Primigenio se encuentra impedida para realizar declaración alguna sobre el mismo.

III. En este apartado, se procede a analizar la excepción de incompetencia planteado por la parte demandada ***** . Primeramente, debemos establecer que por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Así, la competencia por especialidad es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

La competencia por razón de materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la

demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Así mismo, la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les asigne una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen a dicho conflicto competencial, mediante el análisis de los siguientes elementos:

- a) Las prestaciones reclamadas;
- b) Los hechos narrados;
- c) Las pruebas aportadas; y,
- d) En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal también consideró que en dicho análisis deberá

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
 Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, más nunca al tribunal de competencias que únicamente decide cuál es el tribunal al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 195007, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28, del contenido siguiente: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.¹**

¹ **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** - En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Del contenido del criterio transcrito, se advierte qué para determinar la competencia en razón de la materia, como ya se citó en líneas que anteceden debe atenderse **exclusivamente a la naturaleza de la acción**, que puede establecerse mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, las prestaciones reclamadas, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este dato, pues el actor no está obligado a proporcionarlo.

IV. En el caso que nos ocupa, la actora demanda en otras prestaciones la servidumbre legal de paso respecto del predio sirviente ubicado en ***** Morelos, a favor del predio dominante, ubicado en ***** Morelos, el cual carece de salida a la vía pública; inmuebles que argumenta la parte demandada se encuentra dentro del régimen ejidal.

Ahora bien, los artículos 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas...”

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el grado y por territorio; por cuanto a la competencia por materia, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, de que se trate; esto es que la competencia por materia, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado.

Por otro lado, debemos establecer que el artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la *** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Párrafo adicionado *****La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y...”**

Ahora bien, nuestro sistema jurídico ha establecido tribunales especializados para dirimir conflictos en los que se involucren acciones de esa naturaleza. Al respecto, el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que el Estado

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Ahora bien, en la especie, las prestaciones que reclama ***** , son:

*“A.- LA DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA, EN EL SENTIDO DE IMPONER EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DISCONTINUA Y APARENTE DE PASO SOBRE EL PREDIO UBICADO EN ***** , MORELOS, al que adelante se le denominará predio sirviente propiedad de la parte demandada, a favor del predio contiguo, ubicado en ***** , Morelos, al que se le denominara predio dominante, el cual carece de salida a la vía pública; predios cuyas especificaciones serán señaladas en la parte de los hechos. Servidumbre que habrá de consistir en permitir el libre tránsito peatonal y vehicular en una franja comprendida a 3 metros de ancho por 8 metros de largo en el ***** , misma que la parte demandada reclama como propiedad suya; siendo la salida más conveniente, la menor distancia a la carretera, la que resulta menos gravosa y siendo esta la única vía pública cercana a la propiedad de la suscrita, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1176, 1192, 1208 del Código Civil para el ESTADO Libre y Soberano de Morelos.*”

B. Como consecuencia de lo anterior, EL RECONOCIMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL, DISCONTINUA Y APARENTE DE PASO PARA MI TERRENO QUE SE ENCUENTRA ENCLAVADO DENTRO DEL PREDIO PERTENECIENTE A LA DEMANDADA O EN SU DEFECTO, QUE SU SEÑORÍA ME RESTITUYA EN EL USO DE MI DERECHO DE EXIGIR PASO A LA VIA PÚBLICA; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1198 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C. LA ABSTENCIÓN DE LOS DEMANDADOS DE REALIZAR ACTOS IMPEDITIVOS AL PASO DE PEATONES Y VEHÍCULOS AL PREDIO QUE POSEO, ASÍ COMO QUITAR Y/O DEMOLER TODA OBRA O CONSTRUCCIÓN QUE INTERFIERA EN EL USO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO O ENTRADA COMÚN, por la franja de 3 metros de ancho y 8 metros de largo hacia el Boulevard antes referido, que se ha utilizado desde hace mas de 35 años como vía de transito particular entre los dos predios, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 236 y 675 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

D. OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN POR LOS DEMANDADOS PARA GARANTIZAR QUE RESPETARA EL DERECHO DE PASO del cual hago mención, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 324 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

E. En caso de oponerse al presente juicio la demandada, SE LE CONDENE AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DE QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Luego, de la contestación de demanda, la demandada argumenta que los inmuebles motivo del juicio principal, dichos inmuebles pertenecen al régimen agrario.

Hecho que quedó desvirtuado plenamente con el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, mediante oficio número ***** de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte que, **“el citado predio no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario”**,² documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa, por tratarse de una documental pública, de lo que se puede deducir que los Tribunales del Fuero Común en materia civil son competentes por razón de materia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, debe precisarse que el tipo de prestaciones reclamadas permite concluir que tiene como propósito que la propiedad de la actora que refiere se encuentra enclavada en la propiedad de la demandada, obtenga un paso hacia la vía pública; por lo que como se reitera

² Visible a foja 26 del toca civil 81/2021-5

los juzgados del fuero común son competentes para conocer respecto de acciones en donde se involucre derechos reales de propiedad o posesión de bienes inmuebles que como se reitera **no pertenecen al régimen agrario**; si bien es cierto que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; en ese sentido, del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional.

Sin embargo, como se ha reiterado quedo plenamente acreditado, que los bienes

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

inmuebles motivo del juicio natural no se encuentran dentro de ningún núcleo agrario.

En mérito de lo anterior, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo este tribunal de alzada declara **infundada la excepción de incompetencia por declinatoria** que planteó la parte demandada, por lo que esta Sala estima que la competencia para seguir conociendo y dirimir dicho conflicto se surte a favor del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos** y no de los tribunales agrarios.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 42, 43** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada la excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la demandada ***** en el **juicio Sumario civil** promovido por *****.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara que la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos** es competente para seguir conociendo del presente juicio, dentro del expediente radicado bajo el número **136/2021-1**.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase; remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SILVIA RUIÍZ CASTAÑEDA**, quien da fe.

Toca número: 81/2021-5.
Expediente número: 136/2021-1.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actora: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al
Toca Civil 81/2021-5, expediente número 136/2021-1 EFL/sbc/lvp.